

Autor

Molina Méndez, José Carlos

Título

LOS TIPOS DE NACIONALIDAD EN EL SALVADOR

Categoría

Administrativo

Contenido

(publicado en Rev. 53)

LOS TIPOS DE NACIONALIDAD EN EL SALVADOR Ponencia titulada con el mismo nombre que el autor impartió en el auditorium del campus de la Universidad “Dr. José Matías Delgado” el 9 de marzo de 2000, la cual ha sido mejorada y ampliada para efectos de publicación.

José Carlos Molina Méndez Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” con postgrado de especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid, España) y Magíster en Derecho Pluralista Público y Privado por la Universidad Autónoma de Barcelona. Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional. Docente de la Escuela de Capacitación Judicial y del Programa de Formación Inicial para Jueces (PFI). Catedrático de derecho constitucional y; procesal constitucional de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, ex catedrático de derecho político (constitucional) y; procesal constitucional de la Universidad “Dr. José Matías Delgado”.

SUMARIO: distinción entre nacionalidad sociológica y política; 1) nacionalidad sociológica; 2) nacionalidad política: a) lus soli; b) lus sanguini; c) los originarios de la antigua República Federal de Centro América; d) por naturalización; d.1) Los españoles e hispanoamericanos; d.2) Los extranjeros de cualquier origen; d.3) por servicios notables; d.4) por matrimonio con salvadoreño(a); d.5) pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado; e) doble o múltiple nacionalidad; f) nacionalidad de personas jurídicas; g) La nacionalidad como cualidad o estado de la persona.

Distinción entre la nacionalidad sociológica y política.

Hay que distinguir entre la nacionalidad a secas, o si se quiere, nacionalidad “sociológica” como realidad y vínculo sociológicos y espontáneos que no depende del derecho positivo de los Estados y; la nacionalidad “política”, como calificación derivada del derecho positivo de los Estados y adjudicada por él como cualidad a los individuos, pudiendo o no coincidir con la nacionalidad a secas.

1) Nacionalidad sociológica.

La primera de las concepciones abordadas, está intrínsecamente relacionada con “nación” a la que Ekmekdjian califica como la comunidad humana cuyos integrantes participan de rasgos que los diferencian de otros grupos: raza, lengua, religión, hábitos, pasado histórico, etc. y que tienen la voluntad de compartir el futuro ó como Quiroga Levié define como la relación social en virtud de la cual los integrantes de una población se identifican como partes de un grupo social común y que se encuentra destinada por la unidad de lenguaje, las costumbres y de tradiciones, el sentimiento religioso, el destino y el interés común. Por su parte manifiesta Ziulu que la nacionalidad alude a la pertenencia de una persona a la nación con un vínculo sociológico, considerando al nacional como el natural de una nación en contraposición al extranjero.

2) Nacionalidad política.

Por otro lado y siguiendo a Bidart Campos la nacionalidad política es la que el hombre tiene conforme al derecho positivo que se la adjudica y la que se define como la situación jurídica con que un hombre es investido por el derecho positivo del Estado con relación al mismo “Estado”, según un criterio que aquel derecho adopta (por ejemplo: el lugar de nacimiento o la nacionalidad paterna o la naturalización o el domicilio, etc.). Esta nacionalidad política puede ser *por nacimiento y por naturalización*.

a) *Ius soli*.

La nacionalidad política por nacimiento, señala Bidart Campos, nace directa y operativamente en la Constitución y ninguna ley puede establecer causales ni mecanismos de privación o pérdida de aquella nacionalidad. Esta nacionalidad política se conoce como el sistema “jus soli”, -derecho de suelo- considerada como la nacionalidad nativa, natural o de origen en el cual, según Lete del Rio, se adquiere por el hecho del nacimiento en territorio de la nación.

En El Salvador encontramos esta manifestación en el art. 90 No 1 de la Constitución que regula:

“Son salvadoreños por nacimiento:

1º.- Los nacidos en el territorio de El Salvador...”;

Este tipo de nacionalidad, señala Ekmekdjian, está destinada por su lugar de nacimiento y comúnmente se refiere a aquellos países que tradicionalmente han dependido de la inmigración para integrar su población.

En la Exposición de Motivos de la Constitución de 1983 se menciona que la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, aceptó como válido el criterio de “ius soli”, en virtud del cual son salvadoreños todos los que nacen en el territorio de El Salvador.

En este sentido difirió de la Constitución de 1962 que exigía otras circunstancias relacionadas con el parentesco además del hecho del nacimiento. El cambio efectuado respecto de la Constitución de 1962 se

relaciona con el derecho de suelo, esto es que no exige ninguna otra condición relacionada con el parentesco a los nacidos en el territorio, para otorgarle la nacionalidad. Tanto en la Constitución de 1950 como en la de 1962 se exigía además de haber nacido en el territorio de El Salvador, que fuese hijo de padre o madre salvadoreño u originario de alguna de las Repúblicas de Centro América. .

En cuanto al nacimiento en el territorio salvadoreño como justificación de la nacionalidad, la Comisión tuvo en cuenta que los casos de personas que son hijos de extranjeros no centroamericanos, son relativamente pocos y, en su mayoría, se trata de familias que han hecho de El Salvador su segunda patria. Con esta disposición la Comisión creyó también reparar una injusticia, más directamente relacionada con intereses económicos y con otros prejuicios en la que se privó de la nacionalidad a hijos de inmigrantes que están totalmente integrados en la comunidad salvadoreña.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 15-95 del 23-IV-2001 ha afirmado que el ius soli es de origen feudal.

Así, en la Edad Media el hombre se adhería al suelo sobre el que había nacido y por lo tanto era vasallo del señor feudal o súbdito del soberano, por la mera circunstancia de haber nacido dentro de los límites del territorio sometido a su dominio.

Actualmente, -dijo la Sala- la mayoría de los países establecen, específicamente, que los individuos son nacionales si nacen dentro del territorio del Estado, de padres que, a su vez, son nacionales del mismo. Esta regla abarca, por lo general, a la gran mayoría de los individuos que integran el cuerpo de ciudadanos, pero, en la práctica de la vida de las naciones, se suele encontrar grandes variantes.

La mayor parte de los países latinoamericanos se adhieren a este, que establece que el simple hecho del nacimiento basta para conferir la nacionalidad, sin que en la determinación de la misma influya en nada la nacionalidad de los padres.

Este principio se adapta mejor –afirmó la Sala- a los intereses de consolidación nacional de los países

americanos –de origen más reciente que el de los europeos–, que buscan integrar dentro de su comunidad nacional y política a la mayoría de sus pobladores, especialmente a los que nacen en su suelo, dejando de lado la nacionalidad de origen de los padres de los mismos.

b) *Ius sanguinis*.

Otro sistema relativo a la nacionalidad política es el relativo al “*Ius sanguinis*” o derecho de la sangre. Para Lete del Río esta se encuentra relacionado con la filiación y hace a los hijos de la misma nacionalidad de los padres, con independencia del lugar donde se nace y se adjudica a aquellos países de emigración que lo han mantenido, según el cual la nacionalidad de un individuo está dada por la de sus padres y que, tal y como señala Bidart Campos han nacido en el extranjero pero deciden adquirir la nacionalidad por opción.

En la exposición de motivos de 1983 también se dijo que no era necesario ocasionar el otorgamiento de la nacionalidad salvadoreña en virtud del derecho de sangre ya reconocida en la Constitución anterior, en momentos en que circunstancias forzosas han llevado a millares de nuestros compatriotas a vivir en el extranjero.

Este supuesto lo encontramos contemplado también en el art. 90 No 2 de la Constitución que señala:

“Son salvadoreños por nacimiento:

2º. Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero...”.

En la misma sentencia, la Sala de lo Constitucional en lo relativo al *Ius sanguinis* señala que este prevaleció en un comienzo en Francia, en 1804 el Código de Napoleón –primer cuerpo orgánico en el que se legisló sobre nacionalidad, siendo así que la mayor parte de los Códigos sancionados con posterioridad se inspiraron en el modelo napoleónico y adoptaron este último principio.

Así, -se dijo- la mayoría de los países europeos siguieron las normas derivadas del principio de *Ius sanguinis*, de acuerdo al cual la nacionalidad de los individuos sigue a la de sus padres, sin considerar su lugar de nacimiento. De esta forma, los países seguidores de este criterio mantienen bajo su jurisdicción a los hijos de numerosos emigrantes.

c) *Los originarios de la antigua República Federal de Centro América.*

Por otro lado, la Constitución Salvadoreña también tiene un apartado especial con matices sociológicos y es el relativo al art. 90 No 3 que refiere:

“Son salvadoreños por nacimiento:

3º. Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que requiera la renuncia de su nacionalidad de origen”.

Particular importancia merece este supuesto normativo puesto que se trata de un resabio unionista, que se remonta de la Constitución Federal de 1824, cuando se unen Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Guatemala y El Salvador para constituir la *República Federal de Centro América*.

Siendo así que los Costarricenses, Guatemaltecos, Hondureños y Nicaragüenses de origen únicamente tiene que probar que se encuentran domiciliados en El Salvador y manifestar expresamente su interés de ser salvadoreño, ante la autoridad competente, pudiendo tener doble nacionalidad, la de su país de origen y la salvadoreña.

Sin embargo, el texto constitucional no debemos confundirlo con la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica de 1921 que estaba compuesta por los países de Guatemala, El Salvador y Honduras ya que la unión tenía el nombre de “República de Centroamérica”.

De esta disposición la Sala de lo Constitucional, en la referida sentencia de inconstitucionalidad, ha señalado que de conformidad con la disposición en referencia, son salvadoreños por nacimiento aquellas personas que cumplan con las siguientes condiciones: (i) que sean originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; (ii) que tengan domicilio en El Salvador; (iii) que manifiesten su voluntad de ser salvadoreños; y (iv) que dicha manifestación de voluntad se haga ante la autoridad competente.

En cuanto a la primera condición señalada, -se dijo- es necesario analizar el término "originarios" utilizado por nuestra Constitución. Al respecto, siguiendo la línea de las teorías sobre la adquisición de la nacionalidad, son originarios de un Estado los nacionales por nacimiento de dicho Estado, bajo el supuesto de que los criterios para determinar la nacionalidad de origen varían según cada legislación. Por otra parte, los

Estados que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. En consecuencia, el art. 90 ord. 3 Cn. se refiere a los nacionales por nacimiento de los mencionados países, de conformidad con las leyes de cada uno de ellos.

En relación con la segunda condición del art. 90 ord. 3° Cn., debe procederse al análisis del concepto de "domicilio". Al respecto, se advierte en primer lugar que la Constitución Salvadoreña utiliza en distintas disposiciones, los términos "domicilio", "residencia" y "morada", con diversos sentidos.

En cuanto a la morada –mencionada en el art. 20 Cn.– su significado no ofrece mayores ambigüedades, pues resulta claro que cuando la Constitución se refiere a ella consagrando su inviolabilidad, se trata de la casa o lugar de habitación de una persona, es decir la estructura física que le sirve de estancia de asiento o residencia, ya sea temporal o permanente.

Los conceptos de residencia y domicilio, -afirma la Sala- por el contrario, presentan diversos significados, algunos de los cuales tienden a confundir ambas nociones.

Así, el término residencia implica asiento en un lugar, vivir en un sitio con cierta permanencia, y no pretende ser expresión de una demarcación territorial seleccionada en función de la actividad jurídica del individuo, sino que se conforma en razón exclusiva del arraigo sociológico del sujeto.

Por su parte, el domicilio generalmente se conforma como un estado jurídico atribuido por el sistema jurídico cuando en la persona concurren las circunstancias de hecho o de derecho previstas por su normativa; es decir, se trata del instrumento mediante el cual el ordenamiento atribuye determinadas consecuencias jurídicas a un arraigo que se valora, o bien mediante la apreciación de circunstancias fácticas, o a través del establecimiento de ficciones, o bien en razón de consideraciones ligadas al reconocimiento de un arraigo intencional o afectivo que no siempre corresponde con los hechos.

El domicilio –se dijo- no puede describirse en términos de validez universal pues se trata de un concepto

que alcanza muchas acepciones en los distintos ordenamientos e incluso, dentro de las diferentes áreas de un mismo ordenamiento jurídico. En consecuencia, su sentido no sólo puede resultar distinto en cada uno, sino que, en torno a su denominación, se encierran nociones ciertamente dispares. Sin embargo, la definición más aceptada del domicilio lo concibe como el lugar en que consta que la persona tiene su familia, sus bienes y su residencia efectiva salvo por algunas temporadas, siendo que el domicilio comprende dos elementos: (i) la residencia o elemento físico; y (ii) la voluntad de residir de modo estable o elemento intencional.

En cuanto al primer elemento, su comprobación no presenta mayor dificultad ya que puede hacerse mediante diversos elementos objetivos; sin embargo, el elemento intencional se deduce generalmente de la habitualidad y permanencia que caracterizan a la residencia.

En conclusión, -se afirmó- la noción de "domicilio" comprende la de "residencia", a la cual se le agrega además un elemento intencional cual es la voluntad de residir de modo estable en un lugar determinado. En virtud de lo anterior, se entiende que el art. 90 ord. 3 Cn. exige como requisito residir en el país con la voluntad de permanecer en él de modo estable.

La tercera condición se refiere a la manifestación de voluntad de ser salvadoreño.

La voluntad se concibe como la capacidad de la persona para dirigir su conducta mediante la elección entre dos o más posibilidades, y por ello la misma preside la mayoría de los actos jurídicos, de los cuales la selección de una nacionalidad no es la excepción. Sin embargo, la voluntad en sí misma es un simple fenómeno psicológico que no puede producir efectos de derecho, sino cuando sale del fuero interior de la conciencia y se manifiesta exteriormente en condiciones tales que los terceros pueden darse cuenta de su existencia.

Ahora bien, la declaración o manifestación es, simplemente la forma externa de un fenómeno interior, indispensable para hacerlo admitir en el dominio del derecho. En efecto, un pensamiento puramente interno no podría, sin un mínimo de exteriorización, ser tomado en cuenta para la práctica jurídica; por lo tanto, es necesario señalar cuál es la forma que debe revestir la manifestación.

Así pues, -se dijo- la voluntad puede manifestarse en forma expresa o tácita. Se entiende que es expresa cuando existe una expresión positiva de la misma, ya sea en forma verbal, escrita o bien mediante señales precisas que indiquen –de manera inequívoca– el sentido de la voluntad del individuo. Y por otra parte, se considera tácita cuando la voluntad se deduce de la tendencia de las actuaciones de la persona.

En virtud de lo anterior, la voluntad de ser salvadoreño por nacimiento, en principio, podría manifestarse tanto en forma expresa como tácita. Sin embargo, siendo que de conformidad con el art. 90 ord. 3° Cn. dicha voluntad debe manifestarse ante autoridad competente, lógicamente no puede hacerse de manera tácita, por lo que en tal caso únicamente corresponde hacerla de forma expresa.

Ello no obsta para entender que será tarea del legislador, en virtud de su libertad de configuración, señalar la manera en que deberá expresarse, dentro del trámite respectivo, la mencionada voluntad.

Finalmente, dicha manifestación de voluntad debe hacerse ante autoridad competente. En el presente caso, la Constitución se limita a exigir el requisito de autoridad competente, sin atribuir competencia a alguien en específico. Por lo tanto, en cuanto a esta condición, es evidente la necesidad de un desarrollo legal para la determinación de la autoridad ante la cual debe manifestarse la voluntad de ser salvadoreño. Así pues, se advierte que la Ley de Extranjería –en el art. 35 letra b– atribuye dicha competencia al Ministro del Interior.

A partir del criterio particular establecido en el art. 90 ord. 3 Cn., cabe intentar determinar cuál es la condición jurídica de los centroamericanos, de conformidad con nuestra Constitución y para los efectos de la nacionalidad.

El Título IV –La Nacionalidad– de la Constitución Salvadoreña puede dividirse en cuatro partes: (i) la nacionalidad por nacimiento, regulada en los arts. 90 y 91; (ii) la nacionalidad por naturalización, contenida en los arts. 92, 93 y 94; (iii) la nacionalidad de las personas jurídicas, art. 95; y (iv) la extranjería, regulada en los arts. 96 a 100.

De conformidad con dicha distribución, parecería que según nuestra Constitución los centroamericanos de origen no son extranjeros sino salvadoreños por nacimiento; no obstante, habría que analizar si dicha interpretación es la más adecuada.

Como la mayoría de normas jurídicas, el art. 90 ord. 3 Cn. consta de un supuesto y de una consecuencia jurídica. El supuesto hipotético de tal disposición se encuentra integrado por cuatro condiciones, tal como se señaló en el Considerando precedente, mientras que la consecuencia jurídica es una sola: ser considerado salvadoreño por nacimiento.

Lo anterior implica –afirmó la Sala- que, una vez cumplidas las cuatro condiciones requeridas por el ord. 3° del art. 90 Cn., los originarios de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica –en principio extranjeros– tienen el derecho de que se les conceda la nacionalidad salvadoreña, debiendo ser equiparados en sus derechos a los salvadoreños por nacimiento, a diferencia de lo que ocurre con los extranjeros originarios de otros Estados – e incluso con los nacionales naturalizados de los mismos países centroamericanos– quienes no podrán ser equiparados a los salvadoreños por nacimiento ya que únicamente pueden optar a la nacionalidad por naturalización y por consiguiente tienen menos derechos –v. gr. derecho para optar a cargos públicos–.

Se advierte pues, que los originarios de los países centroamericanos en referencia son extranjeros con un derecho preferente en relación con los demás extranjeros, cual es la posibilidad de obtener la nacionalidad salvadoreña siendo luego equiparados a los salvadoreños por nacimiento.

De conformidad con lo antes expuesto, –concluyó la Sala- se advierte que el art. 90 ord. 3° Cn. exige un mínimo de desarrollo legislativo en cuanto a la tramitación para conceder la nacionalidad salvadoreña por nacimiento a las personas que cumplan con los requisitos señalados, v. gr. en lo relativo a la identificación de la persona, la certificación de la calidad de originario de los Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, así como de tener domicilio en El Salvador, la forma de manifestar la voluntad de ser salvadoreño y quién es la autoridad competente.

Ahora bien, -señaló- tal disposición ha de ser interpretada en coherencia con el art. 254 Cn., el cual literalmente dice: "Las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento, gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad."

Al igual que se hizo con el art. 90 ord. 3 Cn., es necesario separar el supuesto del art. 254 Cn. de la consecuencia jurídica. En este caso, el supuesto está conformado por "las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento"; mientras que la consecuencia jurídica es: "gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad." Así pues, se concluye que el supuesto del art. 254 hace referencia a los tres casos del art. 90 Cn.

Ahora bien, se observa que la consecuencia jurídica de dicho artículo –gozar de los derechos y tener los deberes inherentes a la calidad de salvadoreño por nacimiento– se encuentra afectada por un elemento temporal –desde la fecha de su vigencia– y por un elemento de forma –sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad–.

En cuanto al elemento temporal, -dijo la Sala- una primera interpretación pareciera indicar que el goce de los derechos y el ejercicio de las obligaciones inherentes a la calidad de salvadoreño por nacimiento surge a partir de la vigencia de la Constitución, desde el 20-XII-1983. Ahora bien, dicha interpretación no puede verse aisladamente de los diferentes casos en los que la Constitución confiere la calidad de salvadoreño por nacimiento.

En relación a las dos primeras categorías comprendidas en el art. 90 Cn. –los nacidos en el territorio de El Salvador y los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero–, la calidad de salvadoreño se obtiene desde el momento mismo del nacimiento, ya sea por haber nacido en el territorio de El Salvador o por haber nacido en el extranjero de padres salvadoreños.

En tales casos, habría que hacer la siguiente distinción: si se trata de personas que nacieron antes de la vigencia de la Constitución, debe entenderse que los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de

salvadoreño por nacimiento surgen desde el 20-XII-1983; pero, si se trata de personas nacidas en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Constitución, resulta jurídicamente absurdo pensar que sus derechos y obligaciones surgen con anterioridad a su nacimiento –el día de la entrada en vigencia de la nueva Ley Suprema– ya que es precisamente el nacimiento la circunstancia en virtud de la cual se consideran salvadoreños. Por lo tanto, en este caso debe entenderse que los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de salvadoreño surgen a partir del nacimiento.

Ahora bien, -señala la Sala- en cuanto a la tercera categoría de salvadoreños por nacimiento, se advierte que las circunstancias en virtud de las cuales adquieren dicha calidad –ser originario de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, con domicilio en El Salvador, y habiendo manifestado su voluntad de ser salvadoreño ante la autoridad competente– difiere del nacimiento; no obstante, podría pensarse que, al igual que con las primeras dos categorías, el momento a partir del cual surgen los derechos y las obligaciones inherentes a la calidad de salvadoreño por nacimiento dependerá de cuándo se hayan cumplido las referidas circunstancias. Sin embargo, en este caso resulta prácticamente imposible que el cumplimiento de las condiciones requeridas por la Constitución se haya dado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1983, por lo cual, lógicamente, los derechos y obligaciones surgirán desde el momento en que las mismas se cumplan y no antes.

En conclusión, -afirmó la Sala- el elemento temporal que afecta la consecuencia jurídica del art. 254 Cn. no admite una interpretación literal, ya que ello implicaría un absurdo en aquellos casos en los cuales los requisitos exigidos por el art. 90 Cn. para ser considerado salvadoreño por nacimiento no se hayan cumplido al momento de entrar en vigencia la Constitución. Por lo tanto, el art. 254 Cn. debe ser interpretado en concordancia con el art. 90 Cn., en lo relativo al elemento temporal mencionado.

Por otra parte, en lo relativo al elemento formal que afecta la consecuencia jurídica del art. 254 Cn., es necesario determinar a qué se refiere la mencionada disposición con los términos de "trámite adicional" y "reconocimiento".

En relación con el art. 90 ords. 1° y 2° Cn., -afirmó la Sala- tal como se mencionó en párrafos anteriores, la calidad de salvadoreño se obtiene desde el momento mismo del nacimiento, es decir que lo que determina la

nacionalidad es un acontecimiento de la naturaleza que, por lógica, no requiere de ningún trámite ni reconocimiento. En consecuencia, para tales casos basta una interpretación literal del art. 254 Cn. en el sentido que las personas nacidas en el territorio salvadoreño o bien en el extranjero pero siendo hijos de padre o madre salvadoreños, se consideran salvadoreños por nacimiento sin necesidad de trámite alguno de reconocimiento, puesto que éste se realiza *ipso facto*, desde el momento del nacimiento de la persona.

Ahora bien, el art. 254 Cn. implica un esfuerzo mayor de interpretación cuando se trata del supuesto del art. 90 ord. 3° Cn., ya que en tal caso la nacionalidad salvadoreña no depende únicamente de un acontecimiento de la naturaleza –v. gr. ser originario de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América– sino también de ciertos hechos voluntarios de la persona humana como es la selección de un domicilio en El Salvador y la voluntad de ser salvadoreño manifestada ante autoridad competente.

En este caso, tal como se dijo anteriormente, la Constitución requiere de un mínimo de desarrollo legislativo, como sería lo relativo a la identificación de la persona, la certificación de la calidad de originario de los Estados que constituyeron la República Federal de Centro América así como de tener domicilio en El Salvador, la forma de manifestar la voluntad de ser salvadoreño y quién es la autoridad competente.

En virtud de ello, debe entenderse que el art. 254 Cn. no prohíbe el desarrollo legislativo de un trámite para el reconocimiento de la nacionalidad salvadoreña por nacimiento en el caso del art. 90 ord. 3° Cn., sino lo que se prohíbe es que dentro de ese trámite se exijan requisitos adicionales a los de tal disposición constitucional, entendiendo como tales todas aquellas exigencias que no constan en el art. 90 ord. 3° Cn. y que carecen de vinculación razonable con las condiciones establecidas en la mencionada disposición.

Por otra parte, -se dijo- la noción de "reconocimiento de la nacionalidad salvadoreña" para el caso del art. 90 ord. 3° Cn. implica la constatación efectiva de que se han cumplido los requisitos exigidos por la Constitución para ser considerado salvadoreño por nacimiento.

Cabe aclarar que dicho reconocimiento no implica considerar que la persona ha sido salvadoreña desde la fecha de su nacimiento retrotrayendo sus efectos a esa época, sino más bien lo que se reconoce es el derecho

de la persona a que no se le niegue la adquisición de la nacionalidad y a ser equiparado a los salvadoreños de origen a partir de ese momento. En consecuencia, el art. 254 Cn. implica una limitación a la discrecionalidad de la autoridad, en cuanto que la obliga a dar un pronunciamiento positivo o favorable al interesado, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas por la Constitución.

d) Por naturalización.

Por otro lado, dentro de la nacionalidad política encontramos la nacionalidad por naturalización la cual, considera Bidart Campos, se confiere al extranjero que la peticiona de acuerdo a determinadas condiciones.

Estas son fijadas en nuestro medio por el art. 92 de la Constitución Salvadoreña la cual tiene como principales características: a) voluntaria; b) trámite previo; c) acto jurídico de naturalización y d) se pierde conforme a las causas estipuladas en el art. 94 de la Constitución.

Este tipo de nacionalidad señala Lete del Rio, se considera derivativa por modificación o cambio, en virtud de un hecho posterior al nacimiento, adquiriéndose por acto de autoridad o en general, por acto o relación particular del individuo con la soberanía o con el territorio de ésta.

d.1) Los españoles e hispanoamericanos.

Así pues y conforme al citado artículo 92 de la Constitución, pueden adquirir la calidad de salvadoreño por naturalización:

“1º) Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país.”

Sobre esto y por no encontrar antecedentes inmediatos en la exposición de motivos de la Constitución de 1983, es necesario remontarnos a la exposición de motivos de la Constitución de 1950, donde en similares condiciones se regulaba lo referente a ello.

Se justificó en aquella época, la distinción entre españoles e hispanoamericanos y los demás extranjeros, reconociendo los vínculos lingüísticos y demás similitudes que tenemos con los primeros y que capacitan a éstos para integrarse fácilmente con el conglomerado salvadoreño.

Por eso se da más facilidad para la naturalización de los españoles e hispanoamericanos, a quienes se les señala las condiciones mínimas para premunirse de una nacionalidad solicitada por circunstancias muy pasajeras u ocasionales.

d.2) Los extranjeros de cualquier origen.

El mismo art. 92 de la Constitución señala que también pueden adquirir la calidad de salvadoreño por naturalización:

“2º) Los extranjeros de cualquier origen que tuvieran 5 años de residencia en el país.”

En la Constitución de 1950 y 1962 se contemplaban estas circunstancias y además estos extranjeros debían probar su buena conducta, tener profesión u oficio y “modo honesto de vivir”.

De la misma forma, los antecedentes inmediatos de esta disposición los encontramos en la exposición de motivos de la Constitución de 1950 en la cual se advierte que las condiciones señaladas a los demás extranjeros son las que ordinariamente exigían las legislaciones latinoamericanas sobre el particular. La Constitución de 1886 exigía para este caso, dos años de residencia en el país, el proyecto elevó a cinco años de plazo de residencia.

d.3) Por servicios notables.

También el art. 92 de la Constitución dispone que también pueden adquirir la calidad de salvadoreño por naturalización:

“3º) Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del órgano Legislativo.”

La exposición de motivos de 1950 describe que esta disposición es de abolengo en nuestro derecho constitucional, pues ya figuraba en la Constitución Federal de 1824, premiando así la República a los extranjeros que le servían con lealtad.

Podemos analizar como casos representativos los siguientes:

Por medio del D.L.178 de fecha 27-X-94 publicado en el D.O. 228, T. 325 del 8-XII-94 se le concedió la calidad de “salvadoreña por naturalización” a la señora de nacionalidad francesa Pierrette Chevalier quien colaboró con la misión diplomática en Francia desde 1964, brindando su apoyo y entera dedicación al servicio de los intereses de El Salvador en esa Embajada, lo que ha permitido continuidad y constancia ante las autoridades

francesas, desde hace 30 años, lo que se califica como “servicio notable” prestado a la República corroborado por la embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de El Salvador en Francia, Carmen María Gallardo Hernández, quien presentó la misiva correspondiente al Congreso para reconocer la labor realizada por la señora Chevalier para otorgarle por causa honorífica la calidad de salvadoreña por naturalización.

Un caso sui géneris y penoso es el referente a la naturalización de extranjeros elegidos para la selección nacional de fútbol siendo los siguientes:

a) El del serbio Vladan Vicevic quien por D.L. 963 de fecha 5-II-97 publicado en el D.O. 36, T. 334 de fecha 24-II-97 se le concedió la calidad de “salvadoreño por naturalización” por ser es un futbolista con grandes dotes y con su arduo trabajo, espíritu de servicio y condiciones físicas y por haberse ganado la amistad y cariño de muchos salvadoreños, quien a su vez ha expresado su ferviente deseo de optar a la nacionalidad salvadoreña para poder representar al país en diferentes eventos deportivos, especialmente las eliminatorias mundialistas del campeonato mundial a celebrarse en Francia en 1998;

b) El brasileño Israel Castro Franco quien en idénticas circunstancias se le concedió también la calidad de “salvadoreño por naturalización” por medio del D.L. 54 de fecha 24-VII-97 publicado en el D.O. 141, T. 336, del 30-VII-97 de quien se resalta además sus “condiciones físicas extraordinarias”;

c) El brasileño Nidelson Silva de Mello quien por D.L. 55 de fecha 24-VII-97 publicado en el D.O. 141, T. 336, del 30-VII-97 se le otorgó la calidad de “salvadoreño por naturalización” por ser un jugador de la selección nacional de fútbol “sobresaliente” que brinda “servicios notables”, quien por su espíritu de servicio y contribución al fomento del fútbol nacional le ha permitido ganarse la amistad y cariño de muchos salvadoreños, quien a su vez ha expresado su ferviente deseo de optar por la nacionalidad salvadoreña por naturalización para poder representar al país en diferentes eventos deportivos internacionales.

Lo curioso es que a estos tres futbolistas extranjeros la Asamblea Legislativa les confirió “a priori” la calidad de salvadoreños por naturalización –a propuesta de la Federación Salvadoreña de Fútbol- con el objeto de obtener la clasificación al mundial de fútbol de Francia 98, la cual no se logró, demostrando uno de ellos, sobretodo una conducta inapropiada digna de revocarle la nacionalidad conferida.

También por medio del D.L. 139 de fecha 6-XI-97 publicado en el D.O. 217, T. 337, de fecha 20-XI-97 en el cual se le concede la calidad de “salvadoreño por naturalización” a las señoritas De-Hsuan Wang Liang y De-Ying Wang Liang (chinas) y; a los señores Bernardo Yari (italiano) y Michael Hans Merz (alemán) por haber representado al país por voluntad propia en diferentes eventos deportivos internacionales, especialmente en tenis de mesa y; en la mayoría de eventos que han participado han logrado ubicarse en los primeros lugares, honrando

así el nombre de El Salvador lo que es digno de reconocer por haber prestado servicios notables a la República, sin embargo, por D.L. 110 de fecha 23-VIII-2000 publicado en el D.O. 178, T. 348 del 25-IX-2000 se reformó el decreto inicial en el sentido de conferirles la calidad de salvadoreños por naturalización únicamente a las chinas y al italiano ya que el alemán, en dos años, nunca compareció a presentar la juramentación correspondiente por lo cual se le excluye de la referida concesión.

Por último es válido destacar el caso de la cubana Morayle Álvarez de Lovo, quien por D.L. 590 de fecha 24-X-2001 publicado en el D.O. D. O. N 216, T. 353 de fecha 15-XI-2001 se le concedió la calidad de salvadoreña por naturalización por que después de varios años de residencia en nuestro país, ha manifestado su anhelo de obtener la nacionalidad salvadoreña; por su identificación plena con nuestra Patria, por haber fundado su hogar en El Salvador y su participación profesionalmente en las actividades deportivas del país, especialmente en la disciplina del Tenis de Mesa y quien, de conformidad a lo informado por el Instituto Nacional de los Deportes, INDES, ha prestado notables servicios a la República, participando en campeonatos regionales e internacionales en la disciplina del Tenis de Mesa; con lo que se ha logrado avances significativos en dicho deporte y éxitos sobresalientes para El Salvador.

Podemos concluir que este tipo de nacionalidad por naturalización es una facultad discrecional que le corresponde a la Asamblea Legislativa que requiere entre otros aspectos: a) un mérito notorio constituido como un “premio” a la lealtad por haberse efectuado un “servicio notable” a la patria salvadoreña el cual se concede A POSTERIORI, como una causa honorífica, previa verificación de la labor realizada y no a priori como en el caso de futbolistas extranjeros que no cumplieron con la finalidad propuesta; b) es necesario el consentimiento de la persona para optar a la nacionalidad salvadoreña; c) se requiere la comparecencia al Ministro de Gobernación para la juramentación de ley, el cual sino se cumple se le “excluye” –no se le revoca- de la referida concesión.

d.4) Matrimonio con salvadoreña(o).

El mismo art. 92 de la Constitución dispone que también pueden adquirir la calidad de salvadoreño por naturalización:

“4º) El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acredite dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio”.

De la misma forma, una pequeña nota que puede extraerse de la exposición de motivos de la Constitución de 1950 es la relativa a que no era conveniente que el matrimonio concediera la naturalización de pleno derecho al extranjero, siendo preferible que la naturalización se hiciera constar por una manifestación

expresa de voluntad.

Aunque el actual artículo 92 No 4° Cn. no exija la manifestación expresa de voluntad debe entenderse tácitamente por el hecho de exigirse la acreditación anterior o posterior al matrimonio de los dos años de residencia en el país.

d.5) Pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado.

No puede quedar fuera de nuestro análisis el art. 94 Cn. referente a los salvadoreños naturalizados que pierden tal calidad por: a) residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley y; b) por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Ambos supuestos se han mantenido exactamente igual en las tres constituciones sucesivas la de 1950, 1962 y 1983.

Según la exposición de motivos de 1950, el primer supuesto el salvadoreño naturalizado pierde esta calidad después de dos años de residencia en su país de origen, con base en la presunción de arraigo material y espiritual después de ese plazo. Si residiere en otro país, el plazo se eleva a cinco años, a partir del cual se considera que no mantiene vínculo eficaz con El Salvador. Pero si este vínculo se demuestra, desaparece el fundamento de la disposición. El permiso otorgado a la ley es el medio único de demostrar que el mencionado vínculo subsiste.

El segundo supuesto, referente a la pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado, la misma exposición de motivos de 1950, señala que la ley secundaria puede prever casos en que se prive de la nacionalidad salvadoreña al naturalizado, desde luego que resulta que no es un elemento útil a la sociedad. Este caso no estaba previsto en la Constitución de 1886. Disposiciones similares tenían en esa época las Constituciones de Brasil, Chile, Ecuador, Venezuela y Guatemala.

e) Doble o múltiple nacionalidad.

Indispensable se torna el análisis también de la doble o múltiple nacionalidad. Tal situación como ya se dijo se encuentra contemplada en el art. 91 inciso primero Cn. que permite a los salvadoreños por nacimiento gozar de la doble o múltiple nacionalidad y en el art. 93 Cn. en lo referente a que los Tratados Internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaban parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

En relación con esto último, señala Bidart Campos que si con otro Estado donde se naturaliza existe un tratado de doble o múltiple nacionalidad que vincule, el Estado debe reconocer en su derecho interno la doble o múltiple nacionalidad, sino existe puede desconocerse en su derecho interno la nacionalidad adquirida en el extranjero por naturalización y suspender el ejercicio de los derechos políticos.

Pérez Tremps también señala que la institución de la doble nacionalidad no supone una plenitud de disfrute simultáneo de las dos nacionalidades; más bien representa el disfrute total de una de ellas en función del lugar donde el individuo desarrolla más vivamente sus actividades, pero sin perder la otra nacionalidad, que permanece, por decirlo en términos gráficos, de alguna manera "congelada".

Asimismo agrega Lete del Río que la persona que tiene dos nacionalidades no puede disfrutar simultáneamente de ambos, ya que el estatuto personal de cada individuo sólo puede ser uno y no parece prudente que el sujeto pueda elegir a su arbitrio. Los Convenios especifican que la persona que ostenta doble nacionalidad no podrá tener más que un domicilio, encontrándose sometida a las leyes del país donde tuviere el mismo, lo que implica que el otorgamiento de pasaporte, protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la ley del país donde se hallaren domiciliados.

f) Nacionalidad de personas jurídicas

Es necesario también realizar un análisis de la nacionalidad de las personas jurídicas. Ziulu relata que un sector de la doctrina considera que se debe negar la nacionalidad a las personas jurídicas -v. gr. Bidart Campos- otros autores sostienen que las personas jurídicas extranjeras traen aparejadas el reconocimiento de su nacionalidad, esta doctrina ha llegado a distinguir entre sociedades nacionales y extranjeras.

En el derecho comparado, predomina la atribución de nacionalidad. Por su aplicación han sido esbozados 4 criterios: a) el de la autonomía de la voluntad, según la cual deciden la nacionalidad los socios fundadores -postura con antecedentes en el derecho inglés-, b) en el lugar de la Constitución -aplicado en Inglaterra y los Estados Unidos-; c) en el lugar de la sede social -predomina en Francia- y d) el de la nacionalidad de las personas que aportan su capital a la sociedad, o la dirigen o ejercen su control.

Respecto a lo anterior, la Constitución Salvadoreña regula en el art. 95 lo siguiente: "Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país. Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrá vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros".

La exposición de motivos de la Constitución de 1950, señala que este artículo en su inciso primero,

traslada de la Ley de Extranjería a la Constitución, la nacionalidad de las personas jurídicas. El art. 5 de la mencionada ley de 1886 regulaba la nacionalidad de las personas jurídicas, lo cual es elevado a la categoría de derecho constitucional. Se conserva el precepto muy liberal de 1886.

No se exige, para la nacionalidad, ni que exista determinado capital salvadoreño, ni cierta cantidad de socios salvadoreños. Si la ley salvadoreña preside la formación de las personas jurídicas, se le otorga la nacionalidad, siempre que tenga domicilio legal en el país. Se da así pues, gran oportunidad a las sociedades formadas por extranjeros y se trata de estimular las inversiones extranjeras, concediéndoles la nacionalidad sin atender la calidad de socios. Este es un precepto que merece figurar en la Constitución, desde luego que significa una garantía para las personas jurídicas que, en adelante, gozarán permanentemente de las ventajas de la nacionalidad, sin riesgo de que una ley secundaria aumente o modifique las exigencias correspondientes.

Según la misma exposición de motivos de 1950, el inciso segundo prevé la situación de que, para burlar las leyes que se emitan en beneficio de los salvadoreños, se constituyan personas jurídicas por extranjeros. En efecto, gran facilidad para otorgar la nacionalidad a las personas jurídicas, pudiera ocurrir que, para gozar de los beneficios reservados a los salvadoreños, se formasen sociedades por extranjeros, con el objeto de aprovechar la nacionalidad de éstas. Se quiere evitar pues, el fraude de la ley. Por eso se dice que esas regulaciones en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros. La nacionalidad salvadoreña que corresponda a una persona jurídica según su constitución, no será suficiente para que ésta goce de los beneficios reservados a los salvadoreños. En estos casos se requerirá que la mayoría de socios sean salvadoreños y que la mayoría del capital pertenezca a éstos.

g) La nacionalidad como cualidad o estado de la persona.

En la sentencia de inconstitucionalidad 15-95 del 23-IV-2001 la Sala de lo Constitucional determinó en la ratio decidendi que en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales son categorías jurídicas que constituyen el núcleo central de la esfera jurídica del individuo, exigibles frente a otros sujetos de derecho –Estado y particulares–, que engendran en estos últimos deberes y obligaciones; es decir, se trata de verdaderos derechos generadores de una situación activa de poder concreto, que se traduce en exigencias deducibles al Estado y a los otros particulares. Desde esta perspectiva, no es posible concebir la nacionalidad como un derecho fundamental, sencillamente porque ésta no es una situación activa de poder concreto oponible al Estado o a otros particulares, sino una cualidad o estado de la persona.

Y es que, decir que se tiene cierta nacionalidad supone la posesión por parte de un sujeto –persona natural o jurídica– de un objeto sobre el que pueda, de un modo singular, exteriorizar una actividad o ejercicio;

tener nacionalidad equivale a "ser nacional de un Estado".

En virtud de ello, -se dijo- se pone de manifiesto la verdadera esencia de la nacionalidad cual es la de ser un presupuesto subjetivo necesario para ejercitar algunos derechos; aunque no puede ignorarse que el desconocimiento ilegítimo de la nacionalidad no es un puro desconocimiento de la cualidad de nacional en sí, sino un desconocimiento funcionalmente encaminado a privar a una persona del ejercicio de derechos fundamentales -v. gr. los derechos de participación política- En este punto y con estas premisas, cabe cuestionarse si la negación indebida de la nacionalidad es susceptible de protección constitucional. En una interpretación puramente literal, y dado que la nacionalidad no es un derecho fundamental, la respuesta sería negativa; sin embargo, desde un punto de vista técnico, es absurdo negar protección a lo que es presupuesto necesario del ejercicio de derechos fundamentales.

En conclusión, -se dijo- puede afirmarse que aunque no existe un derecho fundamental a la nacionalidad protegible en el ámbito constitucional de un modo expreso y autónomo, como situación jurídica fundamental que es siempre puede ser protegible de un modo directo cuando su afectación acarrea como consecuencia la imposibilidad de ejercer determinados derechos fundamentales.

Bibliografía:

BIDART CAMPOS, GERMAN. *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*. T. I "El derecho constitucional de la libertad" sociedad anónima editora comercial, industrial y financiera, 1995.-

EKMEKDJIAN, MIGUE ANGEL. *Tratado de Derecho Constitucional*. T. I, Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

QUIROGA LAVIE, HUMBERTO. *Los derechos humanos y su defensa ante la justicia*. Temis, Bogotá, Colombia, 1995.

LETE DEL RIO, JOSE MANUEL. *Derecho de la Persona*. 3ª edición, Tecnos, Madrid, 1996.

Las Constituciones de la República Federal de Centro-América. Unidad Técnica Ejecutora, talleres gráficos UCA, San Salvador, 1993.

Las Constituciones de la República de El Salvador. 1824-1962. Unidad Técnica Ejecutora, talleres gráficos UCA, 1993. -

PEREZ TREMPES, PABLO ET ALUIS. "Las condiciones del ejercicio de los derechos fundamentales" en *Derecho Constitucional*. Vol. I, lección 6. ", Tirant lo blanch, Valencia, 1991.

ZIULU, ADOLFO GABINO. *Derecho constitucional*. T. I, Principios y derechos constitucionales. Editorial Desalma,

Buenos Aires, Argentina, 1997.